
Núm. 1270.

Mártes

1841.

13 de Abril

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 90.)

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la órden siguiente —La Regencia provisional del reino se ha enterado del espediente formado á virtud de lo espuesto por esa Direccion en 30 de julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las aduanas los géneros de muselina de lana y los driles, así como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo espuesto por la junta revisora de los nuevos aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las aduanas hasta la aprobacion de los aranceles con el veinte y cinco por ciento de de-

rechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la real orden de 13 de marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con el objeto que se indica. Palma 5 de abril de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 91.)

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente:—La Regencia provisional del reino, enterada del expediente instruido sobre que se permita la esportacion de la moneda de plata francesa de cinco francos, se ha servido declarar que se permita por punto general la libre esportacion de la moneda estrangera para fuera del reino con las formalidades convenientes, á fin de evitar que á su sombra se esporte la española, hasta que las Córtes aprueben el arancel de Aduanas que está en proyecto. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin.—Sr. Intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público. Palma 5 de abril de 1841.—Joaquin Scheidnagel.

(Número 92.)

CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES DE LA
PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Marzo de 1841.

Contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

ESTADO demostrativo de los pagos verificados en metálico por los ayuntamientos de esta isla en todo el mes de la fecha por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

PUEBLOS.	Rs. de vn.
Espórlas.	952 19
Establiments.	640 "
Estallenchs	1000 "
Total	2592 19

Palma 31 de marzo de 1841.—Joaquin Martinez.

Contribucion extraordinaria de guerra.

ESTADO demostrativo de los pagos verificados en metálico por los ayuntamientos de esta isla en todo el mes de la fecha por cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra, segun lo prevenido en el art. 8º de la ley, y 82 de la instruccion de 16 de enero de 1839.

PUEBLOS.	Rs. de vn.
Sóller.	38880 "
Alaró.	3359 "
Establiments.	449 "
Palma	36950 10
María.	1660 30
Valldemosa	1205 26
Total	82504 32

Palma 31 de marzo de 1841.—Joaquin Martinez.

1.^a seccion.—Circular.—*El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 21 de marzo último me comunica la Real orden siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual lo siguiente.—»El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al director general de rentas provinciales lo que sigue.—Enterada la regencia provisional del reino de un expediente relativo á la oposicion que hizo la Diputacion provincial de Gerona al cumplimiento de la real orden de 20 de octubre de 1839 que trata de la dacion de cuentas por los ayuntamientos á las oficinas de hacienda, con motivo del apremio librado contra la villa de Llausá por hallarse en descubierto de sus contribuciones: se ha servido mandar que se lleve á debido efecto la citada real orden, no solo porque es conforme á la legislacion vigente de hacienda, si no porque solo por este medio puede esta ejercer una intervencion efectiva en los fondos que las municipalidades manejan correspondientes al estado; y que á este efecto se repita la indicada real orden al Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, como se ejecuta con esta fecha, á fin de que se sirva disponer que los gefes políticos la hagan insertar en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los ayuntamientos.—De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La real orden de 20 de octubre de 1839 que se cita en la comunicacion inserta, dice así.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836 deroga las facultades administrativas que concede la real instruccion de 6 de julio de 1828 á las oficinas de hacienda pública. Y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion y la comision consultiva de este ministerio se ha servido declarar, que la espresada real instruccion está vigente y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el art. 106 de la misma, son las que deben dar los ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de propios y arbitrios, como se previene esplicitamente en el art. 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las oficinas de

la hacienda pública la parte ejecutiva en la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los ayuntamientos rendir á aquellas la cuenta de que hace mérito el art. 9.º título 2.º de la mencionada real instruccion como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y egecuciones en la forma prevenida por la propia instruccion."

Y de órden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial á los ayuntamientos de esta provincia para su noticia y puntual cumplimiento. Palma 5 de abril de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 94.)

4.ª seccion.—Circular.—*El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula con fecha 5 de marzo último, me ha comunicado la órden de la Regencia provisional del reino, cuyo tenor es como sigue:*

El mal estado en que por consecuencia de siete años de abandono se encuentran las carreteras generales, ha llamado muy particularmente la atencion de la Regencia provisional del reino; y para rehabilitarlas en el término mas breve posible, ha dictado ya algunas disposiciones que no solo tienen por objeto aprovechar del mejor modo los escasos fondos con que es dado contar, sino que al mismo tiempo se dirijen á estimular el interes individual fomentando el espíritu de asociacion, para que asi puedan llevarse á cabo algunas de las obras mas necesarias que no fuere fácil ejecutar de otra manera.

Mas no se llenaria completamente el objeto que el Gobierno se propone; y en vano se afanaria por alcanzar la perfeccion que debe apetecerse, si las travesías de los pueblos situados en las carreteras y sus entradas y salidas continuasen como hasta aquí totalmente descuidadas y casi intransitables.

Varias disposiciones se adoptaron ya en distintas épocas para atajar este mal de origen muy antiguo, y que siempre han mirado con indiferencia los que principalmente debian evitarlo; pero sea por falta de eficacia en tales disposiciones, ó por una tolerancia indisculpable de parte de las autoridades de las provincias, el resultado ha sido haberse acrecentado á tal punto, que si pronto no se acude á remediarlo, ha de llegar el caso de que las comunicaciones se interrumpen ó entorpezcan por esta sola causa, originándose inmen-

los perjuicios al servicio público y á los intereses particulares. Es indispensable por tanto que V. S. haga cumplir la real orden de 22 de abril de 1786, citada en la nota segunda del título 35, libro 7.º, ley 6.ª de la novísima Recopilacion y otras disposiciones posteriores, segun las cuales deben los pueblos situados en las carreteras principales ejecutar por su cuenta y componer con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas igualmente que las calles de travesía; y es de tanta importancia la obligacion que el deber y la conveniencia pública imponen á V. S., que si para cumplirla debidamente y obtener prontos resultados fuese necesaria su presencia, á fin de allanar los obstáculos que se presenten, no deberá perder momento en trasladarse á donde convenga.

Pueblos habrá en que la escasez de fondos haga creer al pronto imposibles de realizar tales mejoras; pero el celo de V. S. ayudado del de la Diputacion provincial, bastarán en todos los casos para buscar los medios de obtenerlas. Una costumbre antigua conocida por nombres diversos en cada provincia podrá entónces utilizarse con ventaja, haciendo que cada vecino en dias señalados que no interrumpan violentamente sus faenas habituales, contribuya con una parte de trabajo proporcional á su riqueza, ya suministrando materiales, ya caballerías ó carros para su conduccion, ya brazos para su preparacion y arreglo, pero deberá evitarse cuidadosamente que en esta distribucion del trabajo se cometan abusos por deferencias ó escepciones que siempre redundan en perjuicio del pobre, favoreciendo á los que sin gravámen pueden prestarse á tan corto sacrificio.

Los ingenieros y dependientes del cuerpo de caminos y canales, sin abono de honorarios ni gratificacion de ninguna especie á costa de los pueblos, cuidarán de preparar y dirigir los trabajos, ahorrando así lo que de otra manera habria que gastar, y para que con órden y método puedan hacerlo, deberá V. S. concertar con el principal ingeniero del distrito las disposiciones que sea conveniente adoptar.

En otras partes donde haya recursos disponibles ó puedan sin gran vejámen allegarse, la Diputacion provincial se apresurará sin duda, impulsada del deseo del bien público, á aprobar los que los ayuntamientos propongan, y en tal caso será á veces lo mejor sacar las obras á pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que el ingeniero forme, y con la precisa circunstancia de que haya de ser por él fiscalizada la construccion y aprobada definitivamente cuando llegue á su término. Tambien podrá ocurrir que no se consis-

ga reunir de pronto sino una cantidad insuficiente para cubrir el valor de las obras, y entonces deberá tratarse de suplir lo que falte por el trabajo personal segun va indicado; pero aun casi siempre no será necesario llegar á este extremo si con alguna garantía hay modo de ofrecer pagar á diversos plazos á quien anticipe el importe de las obras, ó por su cuenta y en virtud de un convenio especial las ejecute.

Finalmente, la ilustracion de V. S. le sugerirá en las diversas circunstancias que se presenten los medios mas á propósito de realizar lo que la Regencia desea, y en pocas ocasiones podrá presentarse á V. S. mejor coyuntura para acreditar su interes por el servicio público, haciéndose acreedor á un tiempo á la gratitud de la provincia y al aprecio y consideracion del gobierno. De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya disposicion se inserta y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de la provincia á fin de que cuiden de la recomposicion de los caminos de travesía en el modo que se indica en la preinserta orden. Palma 9 de abril de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 95.)

1ª seccion.—Circular.—El Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 19 de marzo último me dice lo que sigue:

Accediendo la Regencia provisional del reino á lo solicitado por varios milicianos nacionales que optaron por la charretera acordada en decreto de las cortes de 12 de setiembre de 1823, á los que se hallaron en el sitio de Cádiz, ha tenido á bien resolver que pueden usar al mismo tiempo el distintivo concedido por el decreto de 15 de febrero último, si acreditasen debidamente todas las circunstancias que en él se espresan. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y noticia de los interesados. Palma 9 de abril de 1841.—José Miguel Trias.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

REALES VELLON MRS.

Trigo candeal; cuartera 68

Idem xexa	64	20
Idem moreno	60	22
Cebada	32	22
Habas	46	22
Guijas	46	22
Garbanzos	68	22
Frisoles	58	22
Habichuelas	64	22
Carbon <i>quintal</i>	14	22
Patatas	16	22
Leña	5	12
Aceite <i>cuartan</i>	19	12
Vino <i>cuarter</i>	3	12
Carne de vaca <i>lib. de 36 onzas</i>	4	22
Idem de carnero	4	22
Queso <i>libra de 12 onzas</i>	1	28
Aguardiente	1	20
Miel	3	12
Manteca	4	24

Mahon 28 de febrero de 1841.—Lorenzo Vanrell, alcalde 1º

Idem en el mercado de Manacor.

Candeal, la <i>cuartera</i>	4ft	7 9
Trigo, idem	4	2
Cebada, idem	2	5
Habas, idem	4	22
Vino, el <i>cuartin</i>	22	7
Aguardiente de 19 grados, <i>cuartin</i>	1	17
Idem de 32 grados, idem	3	12
Idem de 35 grados, idem	4	22
Aceite, <i>cuartan</i>	1	5
Carne, <i>libra de 36 onzas</i>	22	6
Pan, <i>libra de 12 onzas</i>	22	1

Manacor 21 de marzo de 1841.—Andres Basa, alcalde.



Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.